

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Goicoechea Calle Blancos, 50 metros Oeste del BNCR, frente a Café Dorado

Teléfono: 2545-0107(EXT 01-2707) ó 2545-0099 (EXT 01-2599).

Fax: 2241-5664 y 2545-0006. Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

EXPEDIENTE: 22-005792-1027-CA

PROCESO: MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM

PROMUEVEN: SARA MONTERO CASTRILLO, CELINA MARÍA GONZÁLEZ ÁVILA, VERA VIOLETA GONZÁLEZ ÁVILA y MARCO AURELIO MORA DITTEL

CONTRA: EL ESTADO (Poder Ejecutivo)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ - ANEXO - A, Goicoechea, al ser las once horas cuarenta minutos del días veintiocho de Octubre del año dos mil veintidós.-

Vista la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR en carácter de PROVISIONALÍSIMA** formulada por **SARA MONTERO CASTRILLO, CELINA MARÍA GONZÁLEZ ÁVILA, VERA VIOLETA GONZÁLEZ ÁVILA y MARCO AURELIO MORA DITTEL**, se dispone lo siguiente: Como resulta evidente de lo indicado por las parte gestionantes; en el Diario Oficial La Gaceta del 19 de octubre del 2022, se publica el Decreto Ejecutivo 43704-JP que viene a reforma el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo número 41457-JP del 17 de octubre del 2018 y sus reformas, publicado en la Gaceta Alcance número 23 de la Gaceta 23 del primero de febrero del año dos mil diecinueve, *que elimina la obligatoriedad de las tarifas mínimas*, para que a partir de la vigencia del Decreto cuestionado, se de lo que se denomina como “tarifas de referencia”, la cual surgirá de la voluntad o acuerdo entre las partes; sea entre el profesional y su cliente. Ahora bien, se deberá tomar en consideración que en este estadio procesal se analiza en exclusiva la urgencia; la cual en este caso se da a partir de la publicación de la disposición cuestionada,

que refleja importantes cambios con efectos jurídicos inmediatos, que de cierta forma podrían traer efectos nocivos a las partes que gestionan y obviamente al gremio al cual pertenecen. Es por ello que una vez analizado los hechos, la prueba aportada y ofrecida, así como la situación particular que es en sí lo que de forma provisionalísima se analiza, se considera que en este caso se requiere de una protección cautelar *aunque sea momentánea* a la espera de tener la respuesta de la parte demandada. Indicado lo anterior, y de conformidad con los numerales 23 y 25 del Código Procesal Contencioso Administrativo, **Se ordena suspender de forma inmediata**, el **Decreto Ejecutivo 43704-JP que reforma el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado**. Lo anterior, hasta que este Tribunal tenga mayores elementos de juicio para resolver definitivamente la procedencia o no de esta medida cautelar; por lo que deberán tomar en consideración de la provisionalidad de la misma. Además, deberán tomar en cuenta las partes involucradas en este asunto, que lo único que se está valorando en este estadio procesal es la **urgencia** (*artículos 23 y 25 del Código Procesal Contencioso Administrativo*); por cuanto los demás elementos para la procedencia de la medida cautelar serán analizados posteriormente, y de ahí que la disposición aquí adoptada *tiene la particularidad de ser PROVISIONALÍSIMA*, la cual podría **mantenerse, modificarse o suprimirse** a la hora de conocer por el fondo la gestión. Tome en consideración las partes que gestionan, que en una medida cautelar solo se analiza la situación particular de quien acude al auxilio cautelar, y no tiene ninguna justificante el pretender que una gestión cautelar sea concedida, a partir de la declaratoria con lugar de otras gestiones que se consideran iguales en el fondo, pero que en la particularidad -por ejemplo de los gremios- es totalmente distinta e intervienen muchos factores, los que inclinan a admitir o denegar una gestión y no es una asunto de discriminación o de desigualdad ante la Ley, como al parecer se pretende hacer ver. Dicho esto, y en los términos aquí establecidos, se confiere audiencia a la representación del **ESTADO** (Poder Ejecutivo) para que de forma escrita y dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se pronuncie con respecto a esta gestión cautelar y ofrezca la prueba que estime pertinente. Se advierte a la parte demandada que en el primer

escrito que presente deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. **COMO ACTO PREVIO** a que el mencionado plazo comience a transcurrir para el Estado (Poder Ejecutivo), **DEBERÁN LAS PARTES GESTIONANTES aportar UN JUEGO DE COPIAS de TODO lo hecho llegar a este gestión cautelar.** *Lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de omisión se procederá a **levantar la medida cautelar decretada en carácter de provisionalísima**, ya que el aportar copias, es un mandato legal que deben de cumplir quienes acuden a esta Jurisdicción, con las cuales de forma oportuna, las partes contrarias puedan tener la oportunidad y el derecho a pronunciarse no solo de la gestión planteada; sino también de la disposición aquí tomada. (artículo 49.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Para tal efecto cuentan con el plazo **improrrogable** de **DOS DÍAS HÁBILES**. NOTIFÍQUESE. Lic. Rodrigo Huertas Durán. Juez.-*



ZKIVV4HKSCM61

RODRIGO HUERTAS DURÁN - JUEZ/A DECISOR/A